



Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia de Málaga. Plaza nº 8

Avda. Manuel Agustín Heredia, 16, 29001, Málaga. Tlfno.: 952604322, Fax: 951766102, Correo electrónico: Sec.Cont-Admvo.PlazaN8.TI.malaga.JUS@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 2906745320250000021.

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 12/2025. **Negociado:** 4

Actuación recurrida: RESOLUCION IMPUESTO BIENES MUEBLES

De: INFRAESTRUCTURAS FERROVIARIAS ADIF

Letrado/a: ABOGACIA DEL ESTADO DE MALAGA

Contra: AYUNTAMIENTO DE MALAGA. JURADO TRIBUTARIO y ASES. JUR. AYTO. MÁLAGA

Letrado/a: S. J. AYUNT. MALAGA

SENTENCIA NÚMERO 106/2026

En la ciudad de Málaga, a trece de mayo de dos mil veintiseis.

David Gómez Fernández, Magistrado, titular de la plaza número ocho de la Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia de Málaga, pronuncia

EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY

La siguiente

S E N T E N C I A

Vistos los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 12 de los de 2025, seguidos por tributos, en los cuales han sido parte, como recurrente, la ENTIDAD PÚBLICA EMPRESARIAL ADMINISTRADOR DE INFRAESTRUCTURAS FERROVIARIAS, representada y asistida por la Abogada del Estado Sra. Moreno Santana; y como Administración recurrida el JEXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, con la representación y asistencia del Letrado de su Asesoría Jurídica Sr. Verdier Hernández.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Abogada del Estado Sra. Moreno Santana, en nombre y representación de la ENTIDAD PÚBLICA EMPRESARIAL ADMINISTRADOR DE INFRAESTRUCTURAS FERROVIARIAS (ADIF), se presentó ante el Decanato de los Juzgados de Málaga escrito de demanda por la que interponía recurso contencioso administrativo frente a:



1º) La resolución dictada por el Jurado Tributario del Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga el día 31 de octubre de 2024 en el expediente 364/2024, mediante la que se declaraba la inadmisibilidad de la reclamación exconómico-administrativa entablada frente a la desestimación presunta del recurso de reposición formulado por dicha Entidad Pública Empresarial el 20 de junio de 2024 contra los requerimientos de pago emitidos por el Organismo Autónomo de Gestión Tributaria del Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga en relación con las siguientes liquidaciones giradas en concepto de Impuesto sobre Bienes Inmuebles:

a) la número 1837900, relativa al inmueble con referencia catastral 000400100UF66B0000YQCM, correspondiente al periodo 2010, e importe ascendente a 25,15 euros.

b) la número 1837900, relativa al inmueble con referencia catastral 001300400UF65H0001KHDS, correspondiente al periodo 2010.

c) la número 44774059, relativa al inmueble con referencia catastral 2240105UF7624S0004LF, correspondiente al periodo 2014, e importe ascendente a 935,94 euros.

d) la número 044774059G, relativa al inmueble con referencia catastral 2240105UF7624S0004LF, correspondiente al periodo 2014, e importe ascendente a 935,94 euros.

e) la número 44774068, relativa al inmueble con referencia catastral 2240105UF7624S0013WB, correspondiente al periodo 2014, e importe ascendente a 87,54 euros.

f) la número 044774068W, relativa al inmueble con referencia catastral 2240105UF7624S0013WB, correspondiente al periodo 2014, e importe ascendente a 164,45 euros.

g) la número 044774067X, relativa al inmueble con referencia catastral 2240105UF7624S0012QL, correspondiente al periodo 2014, e importe ascendente a 76,07 euros.

h) la número 44774693, relativa al inmueble con referencia catastral 2240105UF7624S2016QL, correspondiente al periodo 2016, e importe ascendente a 10,11 euros.

i) la número 044774693K, relativa al inmueble con referencia catastral 2240105UF7624S2016QL, correspondiente al periodo 2016, e importe ascendente a 10,11 euros.

j) la número 044774918U, relativa al inmueble con referencia catastral 2240105UF7624S2241MK, correspondiente al periodo 2016, e importe ascendente a 3,61 euros.

k) la número 44774918, relativa al inmueble con referencia catastral 2240105UF7624S2241MK, correspondiente al periodo 2016, e importe ascendente a 3,61 euros.

l) la número 044915302Q, relativa al inmueble con referencia catastral 2240115UF7624S0004DF, correspondiente al periodo 2020, e importe ascendente a 4.307,39 euros.

m) la número 044915301Y, relativa al inmueble con referencia catastral 2240115UF7624S0003SD, correspondiente al periodo 2020, e importe ascendente a 4.258,34 euros.



n) la número 044931545D, relativa al inmueble con referencia catastral 7227102UF6672N0001LM, correspondiente al periodo 2020, e importe ascendente a 419,83 euros.

2º) La resolución dictada por la Viceteroría del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria del Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga el día 24 de octubre de 2024, por la que se desestimaba el recurso de reposición entablado por la Entidad Pública Empresarial recurrente el 20 de junio de 2024 contra los requerimientos de pago de las liquidaciones previamente enunciadas, por ser estos últimos actos de mero trámite no susceptibles de impugnación; declarando, a título informativo, que no concurría la prescripción del derecho de la Administración a su cobro, y que no procedía la suspensión del procedimiento de cobro, al no haberse iniciado el procedimiento de apremio.

En el suplico de dicha demanda solicitaba el dictado de Sentencia por la que se dejaran sin efecto las resoluciones recurridas y se declarase la prescripción del derecho al cobro de las liquidaciones originariamente impugnadas, y, de forma subsidiaria, que ordenase la retracción de actuaciones para que por el Organismo de Gestión Tributaria se pronunciase sobre la prescripción del derecho al cobro de cada una de las liquidaciones referidas.

SEGUNDO.- Convenientemente turnada la demanda, recae el conocimiento de la misma en este Juzgado, dictándose por la Sra. Letrada de la Administración de Justicia Decreto admitiéndola a trámite, fijándose en dicha resolución día para la celebración del juicio, reclamándose a su vez de la Administración demandada el expediente administrativo.

TERCERO.- Que se celebró el juicio el día señalado con la asistencia de las partes, tras una primera suspensión ante la necesidad de completar el expediente remitido, y en el que se practicaron las pruebas admitidas con el resultado que figura en el acta unida a las actuaciones. Quedó fijada la cuantía del recurso en la de 11.238,09 euros.

CUARTO.- Que en el presente procedimiento se han cumplido todas las formalidades legales, salvo el plazo para dictar Sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente litigio se formula recurso contencioso administrativo frente a las dos resoluciones aludidas en el primero de los antecedentes de hecho, alegando que las mismas infringían, en primer lugar, los principios de buena fe y buena Administración reflejados en los artículos 9.3, 103 y 106 de la Constitución Española, y 41 y 42 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, toda vez que en aquellas se legitima a la Administración a seguir dictando actos de trámite interruptivos de la prescripción sin llegar a dictar providencia de apremio respecto de las liquidaciones enunciadas, privándose de esta forma al contribuyente de su derecho a la defensa, pues sus solicitudes son rechazadas por combatirse, según la Administración, actos de trámite, preparatorios o instrumentales de un acto final que nunca llega a dictarse. A ello añade que, a su entender, y





por esta razón, la desestimación de su pretensión de declaración de prescripción de la liquidaciones cuestionadas (tanto, en primer lugar, presunta, como, posteriormente, expresa) resultan impugnables, al provocar la imposibilidad de continuar el procedimiento, generando indefensión y un perjuicio irreparable a los derechos e intereses legítimos de la Entidad recurrente, conforme a lo dispuestos en los artículos 25 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, 112 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común y artículo 227 de la Ley General Tributaria. En cuanto al fondo de las cuestiones debatidas, opone que las liquidaciones se encuentran prescritas, toda vez que las supuestas interrupciones a las que alude la Administración tienen un carácter meramente instrumental o dilatoria, constituyendo meras diligencias de argucia que no pueden interrumpir la prescripción (pues no llega nunca a dictarse providencia de apremio, a pesar de haber transcurrido en algún caso más de 16 años desde su devengo). A todo lo anterior añadió en el plenario, a la vista del expediente remitido, que las liquidaciones no se encontraban suficientemente individualizadas (al aparecer en multitud de ocasiones parejas de recibos referentes a un mismo ejercicio e inmueble con idéntica referencia catastral, o a veces se agrupan liquidaciones con referencias catastrales diferentes), vulnerándose, con ello, lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley General Tributaria.

Por su parte, la Administración demandada solicitó la íntegra desestimación del recurso contencioso entablado por las razones expuestas en la nota para la vista entregada en el plenario, que se dan por reproducidas en aras a la brevedad (y por conocerlas ambas partes, al haberse facilitado copia a la representación procesal de la Entidad Pública recurrente). En síntesis, sostuvo tanto que los documentos de pago originariamente impugnados no son susceptibles de recurso (siendo la inadmisión acordada conforme a derecho), como que ninguna de las liquidaciones estaba prescrita, al haberse producido los actos interruptivos a los que alude en su nota (con indicación del folio del expediente de su notificación).

SEGUNDO.- Una vez expuestos los términos en los que se suscita la controversia, se comprueba que la primera cuestión a dilucidar es si las decisiones de inadmisión adoptadas en ambos actos administrativos (por, en ambas ocasiones, considerar aquellos que el recurso de reposición formulado por la Entidad recurrente en fecha 20 de junio de 2024 se dirigía frente a una actuación administrativa de mero trámite, no susceptible de recurso) se ajusta, o no, a derecho; pues, en el primer caso, carecería de posible trascendencia el análisis de la posible existencia de prescripción del derecho de la Administración a reclamar las liquidaciones que señala la actora, ya que faltaría el presupuesto necesario para llevar a cabo tal análisis (esto es, la propia impugnabilidad de, en primer lugar, la ficción desestimatoria recurrida ante el Jurado Tributario, y, en segundo lugar, la actuación administrativa de 24 de octubre de 2024).

A tal efecto se ha de partir de la propia solicitud contenida en el escrito de recurso presentado el 20 de junio de 2024 (según folio 248 del expediente), que se encuentra incorporado a los folios 307 a 311 del expediente administrativo. En aquel, formulado frente a lo que la parte denominaba “liquidaciones” (lo que, como se expondrá posteriormente, no es del todo exacto), se solicitaba la anulación de aquellas por “estar prescrito el derecho de la Administración a liquidarlas en el momento de su notificación”; adjuntándose al mismo copia de catorce “documentos de pago” en los que, supuestamente, las mismas se habrían notificado. Sin embargo, de su examen (a la vista de los folios 281 a 306 del expediente) se



constata que, en realidad, se trataban de “requerimientos de pago” de varias liquidaciones para cuyo abono ya había finalizado el periodo voluntario de pago, siendo que a dichas deudas tributarias se había aplicado, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28.2 de la Ley General Tributaria, el recargo ejecutivo (que no de apremio) del 5 por ciento. Y en los mismos se otorgaba a la parte recurrente un plazo de tres meses para su abono “al objeto de que, en su caso, pueda tramitar la oportuna modificación presupuestaria”; advirtiéndole que, de no llevar a cabo tal pago, se iniciaría el correspondiente procedimiento de apremio. Es esta la razón por la que la Administración inadmitió el recurso, al entender que dichos requerimientos eran actos de mero trámite frente a los que no cabía formular aquel.

No obstante, la Entidad Pública Empresarial recurrente efectúa un planteamiento distinto en su demanda, pues en la misma sí que identifica correctamente tales requerimientos como lo que son (y no como notificación de liquidaciones); mas refiere que su emisión vulnera el principio de buena Administración, al pretenderse con ellos únicamente la interrupción de la prescripción, pero sin llegar nunca a iniciar una vía de apremio en el que la existencia de tal prescripción pueda ser opuesta. Para dar respuesta a tal alegato se ha de comenzar poniendo de manifiesto que el principio de buena administración ha venido siendo interpretado por reciente jurisprudencia de la Sala Tercera de la que es exponente, por ejemplo, la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 30 de septiembre de 2025 (dictada en el recurso de casación 1148/2023) citando la previa de la misma Sala y Sección de 30 de abril de 2025 (dictada en el recurso de casación 1100/2022); en las que se recoge cómo el aludido principio se “*infiere de los artículos 9.3 -proclama la garantía constitucional de la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos-, 103 -la Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho - y 106 de la CE -los Tribunales controlan la legalidad de la actuación administrativa, así como el sometimiento de ésta a los fines que la justifican-*”; añadiendo a continuación lo siguiente: “*Estos mandatos constitucionales tienen su reflejo en el artículo 3.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, conforme al cual las Administraciones Públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho, y deberán respetar en su actuación y relaciones, entre otros, los principios de buena fe, confianza legítima y lealtad institucional. Además, el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea que fue proclamada por el Parlamento Europeo, el Consejo de la Unión Europea y la Comisión Europea el 7 de diciembre de 2000 en Niza (DOUE núm. 83, de 30 de marzo de 2010), ha consagrado como un derecho fundamental de la Unión Europea el derecho a la buena administración.*”

Profundizando en dichas ideas, las Sentencias de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 11 y 29 de septiembre de 2025 (dictadas en los recursos de casación 7878/2024 y 4149/2022) recuerdan que “*el principio de buena administración ha sido objeto de tratamiento jurisprudencial, en diversas sentencias de esta Sala del Tribunal Supremo, de las que destacamos la Sentencia núm. 1752/2022, de 23 de diciembre de 2022 (Rec. 1763/2021) que cita otros muchos precedentes jurisprudenciales, donde hemos enfatizado su efectividad, en la medida en que del mismo*





una serie de derechos de los ciudadanos con plasmación efectiva, y hemos precisado que no se trata, por tanto, de una mera fórmula vacía de contenido, sino que se impone a las Administraciones públicas de suerte que a dichos derechos sigue un correlativo elenco de deberes a estas exigibles". De la misma forma, y por lo que interesa a este procedimiento, la Sentencia de la Sección Tercera Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 21 de mayo de 2025 (recurso de casación 2754/2022), tras reiterar las ideas previamente apuntadas, razonaba (con cita de la previa de la misma Sala y Sección de 4 de noviembre de 2021 -casación 8325/2019-) lo siguiente: "Como se desprende de lo dicho por el Tribunal Supremo, el principio de buena administración tiene una base constitucional y legal indiscutible. Podemos distinguir dos manifestaciones del mismo, por un lado constituye un deber y exigencia a la propia Administración que debe guiar su actuación bajo los parámetros referidos, entre los que se encuentra la diligencia y la actividad temporánea; por otro, un derecho del administrado, que como tal puede hacerse valer ante la Administración en defensa de sus intereses y que respecto de la falta de diligencia o inactividad administrativa se refleja no ya sólo en la interdicción de la inactividad que se deriva de la legislación nacional, arts. 9 y 103 de la CE y 3 de la Ley 39/2015, -aunque expresamente no se mencione este principio de buena administración-, sino de forma expresa y categórica en el art. 41 de la CEDH, cierto es, que, art. 51 de la Carta, no estamos aplicando Derecho de la UE, pero cabe recordar que este Tribunal ya advirtió en sentencia de 11 de julio de 2014 -a la que se remitió la de 20 de noviembre de 2015, rec. cas. 1203/2014-, que "(...) dicha persona tiene derecho a obtener una respuesta de aquélla y a que por tanto la Administración se pronuncie sobre su solicitud (artículo 42 LRJAP-PAC), sin que pueda consiguientemente permanecer inactiva durante tiempo indefinido, como si no se hubiese planteado ante ella la solicitud antes indicada. No obstante, como advierte la sentencia de esta Sala del Tribunal Supremo núm. 458/2024, de 14 de marzo de 2024 (Rec. 3050/2022) «la aplicación del principio de buena administración debe acometerse con extrema prudencia y, desde luego, teniendo en consideración las circunstancias del caso, por lo que no resulta posible extraer o proyectar consecuencias con carácter general sin atender a tales circunstancias".

Proyectando dicha doctrina jurisprudencial al asunto enjuiciado, se concluye que para que la Administración demandada hubiera podido infringir este principio, la misma debiera haber incumplido sus obligaciones de actuación en plazo o actuación diligente, generando en la Entidad recurrente una certeza en la legalidad de su actuar. Y lo cierto es que, en gran medida, así es, como seguidamente se expone.

TERCERO.- Conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 62 de la Ley General Tributaria, en el caso de deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración, el pago en período voluntario de las mismas deberá hacerse, entre la fecha de recepción de su notificación hasta el día 20 del mes posterior -o el inmediato hábil posterior, si este no lo fuere-, si dicha notificación de la liquidación se realiza entre los días 1 y 15 del mes, o entre la fecha de recepción de su notificación hasta el día 5 del mes posterior -o el inmediato hábil posterior, si este no lo fuere-, si dicha notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último del mes; añadiendo su párrafo tercero que el pago en período voluntario de las deudas de notificación colectiva y periódica que no tengan establecido otro plazo en sus normas reguladoras debe efectuarse en el período comprendido entre el día 1 de septiembre y el 20 de noviembre o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato



hábil siguiente (pudiendo la Administración tributaria competente modificar el citado plazo por otro que no sea inferior a dos meses).

Pues bien, una vez finalizado dicho periodo de pago voluntario, se inicia, conforme a lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley General Tributaria, el período ejecutivo, que comienza, en el caso de deudas liquidadas por la Administración tributaria, el día siguiente al del vencimiento de los plazos establecidos para su ingreso en el precepto antes referido. Las únicas excepciones a dicha regla, conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo de dicho precepto, es que, o bien el contribuyente hubiese presentado dentro del referido período voluntario una solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación de la deuda tributaria (circunstancia que impide el inicio del período ejecutivo durante la tramitación de dichos expedientes), o bien que la deuda tributaria obedezca a una sanción frente a la que se formule un recurso o reclamación (pues en tal caso no podrá iniciarse el periodo ejecutivo hasta que la sanción sea firme en vía administrativa y finalizase el plazo para el ingreso voluntario del pago). Lo cierto es que, conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero del precitado artículo 161, una vez iniciado este periodo ejecutivo, la Administración tributaria *“efectuará”* (obsérvese el tenor imperativo de la norma) la recaudación de la deuda tributaria *“por el procedimiento de apremio sobre el patrimonio del obligado al pago”*; determinando el inicio de este periodo *“la exigencia de los intereses de demora y de los recargos del período ejecutivo en los términos de los artículos 26 y 28”* y, en su caso, *“de las costas del procedimiento de apremio”*. Añadir que, conforme a lo establecido en el citado artículo 28 de la Ley General Tributaria, los recargos del período ejecutivo *“se devengan”* (obsérvese nuevamente el tenor imperativo del precepto) con el inicio de dicho período, pudiendo ser de tres tipos: recargo ejecutivo, recargo de apremio reducido y recargo de apremio ordinario (siendo los mismos incompatibles entre sí y calculándose todos ellos sobre la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario). En el caso del recargo ejecutivo, conforme al párrafo segundo, el mismo asciende al cinco por ciento, que *“se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en periodo voluntario antes de la notificación de la providencia de apremio”* (denótese nuevamente el carácter imperativo).

De todos estos preceptos se deduce una lógica bien definida para la recaudación de las deudas tributarias: existe un periodo voluntario de pago de los mismos que, una vez concluido, provoca necesariamente el inicio de un periodo ejecutivo que en la Administración ha de seguir el procedimiento de apremio que comienza, a la vista del artículo 167 de la Ley General Tributaria, con el dictado de la correspondiente providencia de apremio. Esta misma lógica es la que se deduce de los artículos 68 y 69 del Reglamento General de Recaudación, que nuevamente emplean términos imperativos tanto para el contribuyente, como para la Administración. Y lo cierto es que no es esta la lógica seguida para la recaudación de las deudas tributarias cuyo pago se requería en los catorce “documentos” que la Entidad accionante recurrió en reposición, pues basta dar lectura al acto de 24 de octubre de 2024 -que es igualmente objeto de recurso- para reparar que los requerimientos se refieren a deudas liquidadas en ejercicios muy alejados temporalmente de la fecha de los requerimientos (2010, 2014, 2016 y 2020) y en los que el periodo voluntario de pago había expirado años atrás. Según se ha expuesto, no es ese el diseño legal y reglamentariamente establecido para la recaudación de deudas tributarias; ya que, de acuerdo con el mismo, la finalización del periodo voluntario de pago comporta necesaria e





imperativamente el inicio del periodo ejecutivo, en el que dicha recaudación ha de llevarse a cabo por la vía de apremio con la imposición de los correspondientes recargos y mediante el dictado de la correspondiente providencia de apremio.

En este punto la Administración demandada pareció invocar en el plenario la posible aplicabilidad de los principios de cooperación, colaboración y coordinación entre las Administraciones Públicas para justificar dicho proceder (esto es, requerir de pago pero no proceder a la apertura del periodo ejecutivo mediante el dictado de la correspondiente providencia de apremio para las liquidaciones no satisfechas), alegato del que ha de disentirse. Y es que la Entidad Pública Empresarial demandante, conforme a lo reflejado en los artículos 2.1 y 2.2 de las Leyes del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y del Régimen Jurídico del Sector Público, no ostenta la consideración de Administración Pública, sino de entidad de derecho público integrante del sector público institucional. De hecho, este tipo de Entidades de derecho público, conforme a lo dispuesto en los artículos 103 y 104 de la Ley del Régimen Jurídico del Sector Público, aun dependiendo de la Administración General del Estado o de un Organismo autónomo vinculado o dependiente de ésta, gozan de personalidad jurídica propia, patrimonio propio y autonomía en su gestión, rigiéndose, salvo excepciones (formación de la voluntad de sus órganos, ejercicio de las potestades administrativas atribuidas y aquellos aspectos específicamente señalados) por el derecho privado. Por ello, no estando ante un supuesto de no sujeción o de posible exención objetiva o subjetiva de los artículos 61.5 y 62 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales (justamente, por ello, habiéndose librado las correspondientes liquidaciones) y no siendo la recurrente una Administración Pública (que tampoco, por este solo hecho, goza de una suerte de privilegio que le permita, sin más, eludir el procedimiento tributario), no se alcanza a entender este trato diferenciado respecto del resto de contribuyentes; trato que, a la postre, puede eventualmente derivar en una limitación de los medios de defensa de la actora que, en lo que respecta al supuesto enjuiciado, se ve imposibilitada de oponer la posible existencia de prescripción de la deuda frente a meros requerimientos de pago (de hecho, así lo entendió la Administración, que los consideró actos de mero trámite), cuando sí que podría esgrimirlos, a la vista del artículo 167.3.a) de la Ley General Tributaria, frente a la providencia de apremio con la que ha de iniciarse el procedimiento de apremio mediante el que se exige el pago de las deudas en periodo ejecutivo.

Consecuentemente, y acogiendo el planteamiento efectuado en la demanda, procede entender que el proceder seguido por la Administración vulnera el principio de buena Administración, de forma que ha de analizarse si concurre o no la existencia de prescripción de las deudas tributarias reflejadas en los requerimientos de pago originariamente recurridos; sin que, por otra parte, resulte lógico retrotraer el procedimiento para que así lo haga la Administración, cuando la misma ha tenido la oportunidad de oponer cuantos argumentos ha estimado oportuno en este procedimiento y en vía administrativa (y así, de hecho, lo hizo) para defender su no concurrencia.

CUARTO.- Solventada, pues, esta cuestión, procede abordar el estudio y resolución de la cuestión suscitada en torno a la existencia de prescripción de las deudas tributarias cuyo pago se requería, lo que requiere exponer, en primer lugar, el régimen legal aplicable a este efecto.



El mismo se contiene en los artículos 66 a 68 de la Ley General Tributaria. Conforme a lo dispuesto en el artículo 66, prescriben a los cuatro años tanto el derecho de la Administración para “determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación”, como el derecho de la Administración “para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas”. Estos plazos, conforme a lo establecido en artículo 67, se han de computar, en el primer caso, o bien desde “el día siguiente a aquel en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración o autoliquidación”, o bien desde “el día de devengo del tributo”, en aquellos de cobro periódico por recibo en lo que no es necesaria la presentación de declaración o autoliquidación para determinar la deuda tributaria; y, en el segundo caso, “desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo de pago en período voluntario”, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo. No obstante, dicho plazo de cuatro años queda interrumpido por: a) cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, o bien “conducente al reconocimiento, regularización, comprobación, inspección, aseguramiento y liquidación de todos o parte de los elementos de la obligación tributaria que proceda” -en los casos de prescripción del derecho a determinar la deuda tributaria-, o bien “dirigida de forma efectiva a la recaudación de la deuda tributaria” -en los casos de prescripción del derecho a exigir el pago de las deudas tributarias ya liquidadas-; b) la interposición de “reclamaciones o recursos de cualquier clase, por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado tributario en el curso de dichas reclamaciones o recursos”, la “recepción de la comunicación de un órgano jurisdiccional en la que se ordene la paralización del procedimiento administrativo en curso”, o la “remisión del tanto de culpa a la jurisdicción penal o por la presentación de denuncia ante el Ministerio Fiscal” -en los casos de prescripción del derecho a determinar la deuda tributaria-, o, finalmente, la “declaración del concurso del deudor o por el ejercicio de acciones civiles o penales dirigidas al cobro de la deuda tributaria” -en los casos de prescripción del derecho a exigir el pago de las deudas tributarias ya liquidadas-; y c) cualquier actuación fehaciente del obligado tributario conducente a “la liquidación o autoliquidación de la deuda tributaria” o al “pago o extinción de la deuda tributaria”.

Pues bien, basta dar lectura a los folios 281 a 306 del expediente para comprobar cómo dichos requerimientos de pago se corresponden con deudas ya liquidadas y correctamente notificadas dentro del plazo de cuatro años del que disponía la Administración a tal efecto. Así se desprende del examen de los folios 66 a 68, 92 a 97, 201 a 205 y 240 a 246 del expediente. En concreto, la primera notificación que consta de las liquidaciones correspondientes al Impuesto relativas al ejercicio de 2010 (referidas en los apartados a y b del primer antecedentes de hecho de la presente), se verificó el 17 de febrero de 2011 (folio 68 del expediente), las relativas a los ejercicios de 2014 y 2016 (referidas en los apartados c a k del primer antecedentes de hecho de la presente) se llevó a cabo el día 22 de marzo de 2017 (folio 92 del expediente) y las correspondientes al ejercicio de 2020 se llevaron a cabo el día 3 de junio de 2024, a la vista de los folios 204, 242 y 246 del expediente.

Pues bien, salvo en el caso de estas tres últimas liquidaciones, la parte actora debió hacer valer los defectos que ahora esgrime en relación a la pretendida ausencia de correcta individualización de cada liquidación o su posible duplicidad (con la consiguiente vulneración del artículo 102 de la Ley General Tributaria) formulando el correspondiente



recurso de reposición dentro del mes a partir de la fecha en la que se les notificó todas ellas (en los años 2011 y 2017); no pudiendo, una vez las dejó firmes y consentidas, cuestionar tales aspectos mediante un recurso formulado frente a unos posteriores requerimientos de pago de las mismas. Tan solo, se insiste, pudiera oponerse estas circunstancias respecto de las correspondientes al ejercicio de 2024, respecto de las que no se esgrime tales circunstancias.

QUINTO.- No obstante, la tesis de la parte recurrente pasa por afirmar que la prescripción habría acontecido respeto del derecho a exigir el pago de la deuda liquidada, por entender que los actos supuestamente interruptivos de la prescripción de dicho derecho respecto de las liquidaciones correspondientes a los ejercicios de 2010, 2014 y 2016 (llevados a cabo por la Administración en fechas 25 de marzo de 2014 -folio 89-, 22 de marzo de 2017 -folio 92- 18 de diciembre de 2019 -folio 107- 7 de septiembre de 2021 -folio 195- y 3 de junio de 2024 -folios 208, 211, 215, 222, 226, 230, 234 y 238 del expediente-) no habrían tenido dicho efecto por tratarse de “diligencias argucia” que carecen de “suficiente entidad jurídica” para lograr tal efecto.

Pues bien, como recuerda la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 13 de julio de 2017 (casación 2350/2016), citando la previa de la misma Sala y Sección de 15 de marzo de 2015 (dictada en el recurso de casación 4074/2013) la jurisprudencia de la Sala Tercera ha caracterizado desde un punto de vista negativo a las “*diligencias irrelevantes*” -*mejor expresión que la de “diligencias argucia”*” señalando que “*las notas que debe reunir la actividad de la Administración tributaria para producir tal efecto son: 1º tratarse de una actividad real orientada a la liquidación o la recaudación de la deuda tributaria; 2º jurídicamente válida; 3º notificada al sujeto pasivo; y 4º precisa en relación con el concepto impositivo de que se trate (valga por toda la jurisprudencia, la Sentencia de esta Sala de 5 de julio de 2010, recurso de casación 4814/2007 y las que en ella se citan)*”. Por ello, como se ha dicho entre otras muchas, en la Sentencia de 16 de julio de 2009 (recurso de casación 1627/2003), “*sólo tienen eficacia interruptiva los actos jurídicamente válidos y notificados al sujeto pasivo que estén tendencialmente ordenados a iniciar o proseguir los respectivos procedimientos, y siempre, claro está, que no respondan meramente a la finalidad dilatoria de interrumpir la prescripción, sino que efectivamente contribuyan a la liquidación, recaudación o imposición de sanciones*”.

En esta dirección igualmente apunta la Superioridad de este Tribunal de Instancia en la Sentencia de la Sección Funcional Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga de 29 de marzo de 2021 (dictada en el recurso ordinario 1014/2018), en la que se razonaba lo siguiente: “*En relación con el fenómeno de las diligencias argucia o irrelevantes ya nos hemos pronunciado en sentencias de esta misma Sala y sección como la de 18 de diciembre de 2014 (rec. 521/09) y 21 de abril de 2016 (rec. 505/14) en las que decíamos que “Pues bien, según nuestra jurisprudencia recopilada en la STS de 23 de julio de 2012 rec. 1835/2010 con referencia a las sentencias de 13 de febrero de 2007 (casación 8094/02 , FJ 5 º), 17 de marzo de 2008 (casación 5697/03 , FJ 6 º), 28 de abril de 2008 (casación 7719/02 , FJ 3 º), 23 de junio de 2008 (casación 1514/03, FJ 3 º) y 19 de julio de 2010 (casación 3433/06 , FJ 5º), aunque no exista una definición de “diligencia argucia o irrelevante”, es posible señalar las características que debe reunir un acto de la Administración para que pueda*



tener eficacia interruptora. Así, "sólo interrumpe el plazo de prescripción la actividad administrativa en la que concurran las siguientes notas: 1ª) actividad real dirigida a la finalidad de la liquidación o recaudación de la deuda tributaria; 2ª) que sea jurídicamente válida; 3ª) notificada al sujeto pasivo; 4ª) y precisa en relación con el concepto impositivo de que se trata" [entre otras, sentencias de 11 de febrero de 2002 (casación 7625/96 , FJ 3 º), 17 de marzo de 2008 (casación 5697/03 , FJ 6 º), 13 de noviembre de 2008 (casación 5442/04 , FJ 6 º), 26 de noviembre de 2008 (casación 4079/06 , FJ 3 º), 22 de diciembre de 2008 (casación 4080/06, FJ 3 º) y 6 de abril de 2009 (casación 5678/03 , FJ 4º)].

Lo anterior significa que sólo son capaces de interrumpir la prescripción los actos tendencialmente ordenados a iniciar o a proseguir los respectivos procedimientos administrativos o que, sin responder a la mera finalidad de interrumpir la prescripción, contribuyan efectivamente a la liquidación, la recaudación o la imposición de sanción en el marco de impuesto de que se trate [sentencias de 13 de enero de 2011 (casación 164/07, FJ 3º.A) y 29 de abril de 2011 (casación 4721/06 , FJ 3º)]; por el contrario, debe prescindirse de aquellas actuaciones que resulten puramente dilatorias, como las que se limitan a dejar constancia de un hecho evidente, a anunciar la práctica de actuaciones futuras, a recoger la documentación presentada sin efectuar valoración alguna o a reiterar la solicitud de una documentación que ya obra en el expediente [sentencias de 11 de febrero de 2002 (casación 7625/96 , FJ 3 º), 29 de junio de 2002 (casación 3676/97 , FJ 2 º), 17 de marzo de 2008 (casación 5697/03 , FJ 6 º), 28 de abril de 2008 (casación 7719/02 , FJ 3 º), 23 de junio de 2008 (casación 1514/03, FJ 3 º) y 13 de noviembre de 2008 (casación 5442/04 , FJ 6º)]."

Partiendo de esta premisa, y analizadas los requerimiento de pago antes aludidos, el que suscribe la presente considera que los mismos, por más que ciertamente no hayan seguido la lógica antes descrita para la recaudación de las deudas tributarias ya liquidadas (que hubiera sido la de abrir el periodo ejecutivo y dictar la correspondientes providencia de apremio una vez expirado el plazo de pago voluntario), no merecen la consideración de diligencias irrelevantes. Y ello porque mediante las mismas no se pretendía tan solo interrumpir la prescripción, sino que efectivamente iban destinadas a lograr la recaudación de las deudas tributarias ya liquidadas y no satisfechas (incluso aplicando, en algún caso, el recargo ejecutivo del artículo 28 de la Ley General Tributaria), precisamente requiriendo el pago de las mismas. Y a ello se añade que todas ellas estaban notificadas al sujeto pasivo (según se ha razonado), siendo suficientemente precisas en relación con el concepto impositivo de que se trataba, al haber ya sido previamente notificadas las correspondientes liquidaciones aludidas en tales requerimientos (disponiendo, por ello, la parte actora de suficientes datos para conocer de qué concreta deuda se trataba en cada caso). Ello conduce a la desestimación de la pretensión de declaración de prescripción del derecho de la Administración al cobro de las liquidaciones cuyo pago se reclamaba mediante los requerimiento de pago originariamente impugnados; lo que propicia que la estimación de la demanda sea parcial (al prosperar la anulación de los actos recurridos, por, según se ha razonado, vulnerar el principio de buena administración).

SEXTO.- Establece el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa tras su reforma por la Ley 37/2011, aplicable a este procedimiento por razones temporales, que en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver





por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho; añadiendo que en los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad. Se consagra, por tanto, el criterio del vencimiento objetivo que ya estableció el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Estimándose tan solo parcialmente la demanda, procede declarar que cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Vistos los precitados artículos y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Abogacía del Estado, en nombre y representación de, la ENTIDAD PÚBLICA EMPRESARIAL ADMINISTRADOR DE INFRAESTRUCTURAS FERROVIARIAS, frente a los actos administrativos citados en el primero de los antecedentes de hecho de la presente resolución, que se anulan y dejan sin efecto por no ser conformes al ordenamiento jurídico. Se desestiman el resto de pretensiones contenidas en la demanda.

Cada parte abonará las costas causadas a su instancia, y las comunes por mitad.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que es firme en atención a la cuantía referenciada en el tercero de los antecedentes de hecho de la presente resolución y que frente a la misma no podrán interponer recurso alguno, al no ser susceptible de extensión de efectos.

Así, y por esta mi Sentencia, lo dispongo mando y firmo. David Gómez Fernández, Magistrado, titular de la plaza número ocho de la Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia de Málaga.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

